

	PAGINA		PAGINA
ADMINISTRACION LOCAL			
Diputación Provincial de Granada. Concurso para adjudicar redacción de carta arqueológica.	25817	Ayuntamiento de Burgos. Concurso para adjudicación de servicio de bar, restaurante y hospedería.	25821
Diputación Provincial de La Coruña. Concurso para contratar arrendamiento de local.	25817	Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid). Subasta para aprovechamiento forestal.	25821
Ayuntamiento de Barcelona. Subastas de obras.	25817	Ayuntamiento de Villavieja de Odón (Madrid). Subasta de obras.	25821

Otros anuncios

(Páginas 25822 a 25830)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

26445 LEY 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

La cesión, extracción, conservación, intercambio y trasplante de órganos humanos, para ser utilizados con fines terapéuticos, sólo podrán realizarse con arreglo a lo establecido por la presente Ley y por las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

Artículo segundo.

No se podrá percibir compensación alguna por la donación de órganos. Se arbitrarán los medios para que la realización de estos procedimientos no sea en ningún caso gravosa para el donante vivo ni para la familia del fallecido. En ningún caso existirá compensación económica alguna para el donante, ni se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado.

Artículo tercero.

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social autorizará expresamente los Centros sanitarios en que pueda efectuarse la extracción de órganos humanos. Dicha autorización determinará a quién corresponde dar la conformidad para cada intervención.

Artículo cuarto.

La obtención de órganos procedentes de un donante vivo, para su ulterior injerto o implantación en otra persona, podrá realizarse si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que el donante sea mayor de edad.
- Que el donante goce de plenas facultades mentales y haya sido previamente informado de las consecuencias de su decisión. Esta información se referirá a las consecuencias previsibles de orden somático, psíquico y psicológico, a las eventuales repercusiones que la donación pueda tener sobre su vida personal, familiar y profesional, así como a los beneficios que con el trasplante se espera haya de conseguir el receptor.
- Que el donante otorgue su consentimiento de forma expresa, libre y consciente, debiendo manifestarlo, por escrito, ante la autoridad pública que reglamentariamente se determine, tras las explicaciones del Médico que ha de efectuar la extracción, obligado éste también a firmar el documento de cesión del órgano. En ningún caso podrá efectuarse la extracción sin la firma previa de este documento. A los efectos establecidos en esta Ley, no podrá obtenerse ningún tipo de órganos de personas que, por deficiencias psíquicas o enfermedad mental o por cualquiera otra causa, no puedan otorgar su consentimiento expreso, libre y consciente.
- Que el destino del órgano extraído sea su trasplante a una persona determinada, con el propósito de mejorar sustan-

cialmente su esperanza o sus condiciones de vida, garantizándose el anonimato del receptor.

Artículo quinto.

Uno. La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá hacerse previa comprobación de la muerte. Cuando dicha comprobación se base en la existencia de datos de irreversibilidad de las lesiones cerebrales y, por tanto, incompatibles con la vida, el certificado de defunción será suscrito por tres Médicos, entre los que deberán figurar, un Neurólogo o Neurocirujano y el Jefe del Servicio de la unidad médica correspondiente, o su sustituto; ninguno de estos facultativos podrá formar parte del equipo que vaya a proceder a la obtención del órgano o a efectuar el trasplante.

Dos. La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá realizarse con fines terapéuticos o científicos, en el caso de que éstos no hubieran dejado constancia expresa de su oposición.

Tres. Las personas presumiblemente sanas que falleciesen en accidente o como consecuencia ulterior de éste se considerarán, asimismo, como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido. A tales efectos debe constar la autorización del Juez al que corresponda el conocimiento de la causa, el cual deberá concederla en aquellos casos en que la obtención de los órganos no obstaculizare la instrucción del sumario por aparecer debidamente justificadas las causas de la muerte.

Artículo sexto.

El responsable de la unidad médica en que haya de realizarse el trasplante sólo podrá dar su conformidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que el receptor sea plenamente consciente del tipo de intervención que va a efectuarse, conociendo los posibles riesgos y las previsibles ventajas que, tanto física como psíquicamente, puedan derivarse del trasplante.
- Que el receptor sea informado de que se han efectuado en los casos precisos los necesarios estudios inmunológicos de histocompatibilidad u otros que sean procedentes, entre donante y futuro receptor, efectuados por un laboratorio acreditado por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.
- Que el receptor exprese por escrito su consentimiento para la realización del trasplante cuando se trate de un adulto jurídicamente responsable de sus actos, o por sus representantes legales, padres o tutores, en caso de pacientes con déficit mental o menores de edad.

Artículo séptimo.

Uno. Se facilitará la constitución de Organizaciones a nivel de Comunidad Autónoma y Nacional y se colaborará con Entidades internacionales que hagan posible el intercambio y la rápida circulación de órganos para trasplante, obtenidos de personas fallecidas, con el fin de encontrar el receptor más idóneo.

Dos. Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán normas reguladoras del funcionamiento y control de los «bancos» de órganos que por su naturaleza permitan esta modalidad de conservación. Dichos «bancos» no tendrán, en caso alguno, carácter lucrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Gobierno deberá desarrollar por vía reglamentaria lo dispuesto en esta Ley, y en especial:

- Las condiciones y requisitos que han de reunir el personal, servicios y Centros sanitarios mencionados en la presente

Ley para ser reconocidos y acreditados en sus funciones; asimismo, revisará la base treinta y tres de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para facilitar la aplicación de esta Ley y el traslado de cadáveres.

b) El procedimiento y comprobaciones para el diagnóstico de la muerte cerebral.

c) Las medidas informativas de todo orden a que, inexcusablemente, habrán de atenerse todos los Centros sanitarios, a fin de garantizar que todos los ciudadanos que en ellos ingresen y sus familiares tengan pleno conocimiento de la regulación sobre donación y extracción de órganos con fines terapéuticos o científicos.

Segunda.

La presente Ley no será de aplicación a la utilización terapéutica de la sangre humana y sus derivados; sin embargo, su Reglamentación se inspirará en los principios informadores de esta Ley. Las extracciones anatómicas efectuadas para la práctica de trasplantes de córnea y de otros tejidos que reglamentariamente se determinen podrán ser realizadas sin demora y en los propios lugares del fallecimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuantas disposiciones, cualquiera que sea su rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

26446 ENTRADA en vigor definitiva del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Árabe de Siria, firmado en Damasco el 1 de febrero de 1979, entró en vigor definitivamente el 11 de octubre de 1979, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes notificándose el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo XVIII, disposición final, del Convenio.

El Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Árabe de Siria, firmado en Damasco el 1 de febrero de 1979, entró en vigor definitivamente el 11 de octubre de 1979, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes notificándose el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo XVIII, disposición final, del Convenio.

La Nota siria es de fecha 27 de agosto de 1979 y la española del 11 de octubre el mismo año.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, del 21 de febrero de 1979.

Madrid, 25 de octubre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26447 ORDEN de 28 de octubre de 1979 por la que de acuerdo con el artículo segundo del Decreto 1688/1972, de 15 de junio, se determina la temporada de recolección de trufas negras de invierno para la campaña 1979-80.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1688/1972, de 15 de junio, en su artículo segundo, dispone que la temporada de recolección de las trufas negras de invierno es la comprendida entre el 1 de diciembre y el 15 de marzo siguiente. Sin embargo, a fin de evitar los inconvenientes que por circunstancias excepcionales o condiciones meteorológicas pudieren derivarse de aquella fijación, el apartado 2 del propio artículo faculta al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), fije la temporada de recolección de modo distinto, e incluso para dejarla en suspenso en todo o en

parte del territorio nacional, cuando aquellas circunstancias o condiciones lo aconsejen. Determinada con carácter general la temporada de recolección de trufas negras de invierno por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1972 por la que se aprueban las medidas de ejecución del Decreto anterior, de acuerdo con la autorización concedida en su artículo quinto, y concurrendo los supuestos que determinan la modificación de la campaña hasta ahora en vigor, se hace necesario que este Ministerio ejercite la facultad que el Decreto ya citado le otorga.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La temporada de recolección de trufas negras para la campaña 1979-80 queda comprendida en las provincias de Castellón, Valencia, Tarragona y Teruel entre el 15 de noviembre de 1979 y el 15 de marzo de 1980; en las restantes provincias la temporada comenzará el 1 de diciembre y concluirá el 15 de marzo.

Segundo.—En ningún caso podrán desenterrarse trufas que no hayan alcanzado un grado de madurez suficiente.

Tercero.—Quedan sin vigor durante la campaña de 1979-80 cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

26448 CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Exportación sobre normas generales reguladoras de la exportación de tomate fresco de invierno.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 12 de septiembre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21298, primera columna, sección segunda, líneas sexta y séptima, donde dice: «... como también la vigilancia ...», debe decir: «... como también de la vigilancia ...».

En el punto II.1 de la misma sección, línea cuarta, donde dice: «... asistido por el Inspector del SOIVRE ...», debe decir: «... a las que asistirá el Inspector del SOIVRE ...».

En la misma página, primera columna, sección segunda, línea décima del punto II.5, donde dice: «... para los tamaños "M" y "MMM"», debe decir: «... para los tamaños "MM" y "MMM"».

En la misma página, segunda columna, sección segunda, líneas segunda y tercera del punto III.1, donde dice: «... a las cero horas del día 1 de septiembre ...», debe decir: «... a las cero horas del día 1 de octubre ...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

26449 RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación complementaria de la de 27 de septiembre anterior sobre bonificación de tarifas postales a los grandes usuarios del Correo.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de 11 de octubre de 1979, la Resolución de esta Dirección General de 27 de septiembre anterior, que desarrollaba el concierto con los grandes usuarios del Correo sobre bonificación en las tarifas postales vigentes, se advierte cierta imprecisión en la redacción de la norma 1.5, titulada «Fianza», que conviene aclarar para su más exacto cumplimiento.

En su virtud, he tenido a bien disponer que la citada norma quede redactada en los siguientes términos:

«1.5. Fianza.

A fin de garantizar el mínimo de envíos anuales exigibles para conceder la reducción de tarifas, los usuarios admitidos a dicho régimen constituirán una fianza en metálico en la Caja